



Tribunal Fiscal

N° 03904-5-2019

EXPEDIENTE N° : 14711-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de abril de 2019

VISTA la apelación interpuesta por [R.U.C. N° :
contra la Resolución de Intendencia N° de 27 de julio de 2011, emitida por la
Intendencia Lima¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,
que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°
y las Resoluciones de Multa N°

giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008, Impuesto General a las Ventas
por servicios prestados por no domiciliados de junio y julio de 2008 y multas por la infracción tipificada en
el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es una empresa dedicada a la exportación de harina de pescado, aceite de pescado y otras derivaciones y que con el fin de incrementar sus niveles de ventas en el exterior realizó operaciones con sujetos no domiciliados, quienes se obligaron a realizar las siguientes prestaciones: i) buscar compradores o clientes en mercados extranjeros, ii) seguir las tendencias de mercado y iii) mantener relaciones directas entre el comprador y vendedor; servicios que si bien le generan beneficios como usuaria de los mismos, ello no puede llevar a concluir que se trata de operaciones afectas al Impuesto General a las Ventas como utilización de servicios, dado que para que se configure este supuesto es necesario que el consumo o empleo del servicio se efectúe en el territorio nacional, sin importar el beneficio económico que se presente, el lugar de celebración de la operación, de prestación, lugar de pago o percepción de la contraprestación.

Que indica que en el caso del servicio de comisión de búsqueda de compradores extranjeros es evidente que su consumo se realiza fuera del territorio peruano en tanto dicho servicio consiste en encontrar compradores en mercados extranjeros que importan bienes del territorio nacional para su consumo fuera de éste, en otros términos, el servicio no resulta un factor de producción de bienes que se adquieren en el Perú, sino por el contrario de bienes que se exportan y consumen en el extranjero y, que lo mismo ocurre con el servicios de seguimiento de tendencias del mercado y mantenimiento de relaciones directas entre compradores y vendedores prestados a sujetos domiciliados por no domiciliados puesto que no constituyen factor de producción de bienes adquiridos en el Perú y por ende consumidos en el territorio nacional y cita las Resoluciones N° 225-5-2000 y 001-2-2000 y el Informe N° :

Que alega en cuanto al reparo al crédito fiscal por proveedores con baja definitiva de oficio que el incumplimiento de las obligaciones formales no puede suponer el desconocimiento de un derecho, puesto que tales requisitos dejarían de constituir obligaciones formales para ser sustanciales y/o constitutivas, siendo que el derecho a ejercer el crédito fiscal del Impuesto general a las Ventas se justifica en la medida que el sujeto realice la operación incidida con dicho impuesto y, cita las Resoluciones N° 01317-1-2005 y 7081-1-2003 y la Ley N° 29214 que modificó el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas flexibilizando así los requisitos formales para el ejercicio del derecho al crédito fiscal, para indicar que la Administración debe procurar por otros medios constatar si la operación es real y no hacer prevalecer las obligaciones de orden formal en desmedro de los requisitos sustanciales.

Que manifiesta respecto al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que no corresponden a operaciones que sean permitidas como costo o gasto, que sustentó fehacientemente con los documentos entregados en respuesta al Requerimiento N° que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción son consideradas y permitidas como gasto o costo de acuerdo con la

¹ Antes Intendencia Regional Lima.



Tribunal Fiscal

N° 03904-5-2019

legislación del Impuesto a la Renta y, por ende, cumple con el requisito sustancial establecido por el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que de otra parte, refiere que no se encuentra de acuerdo con la Resolución de Intendencia en el extremo que compensó su crédito correspondiente al Saldo a Favor Materia de Beneficio de marzo de 2011 con las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación, y las contenidas en las Resoluciones de Multa N° , toda vez que se encontraba en evaluación su recurso de reclamación y su procedencia en segunda instancia, por tanto, solicita se inste a la Administración a devolver el monto compensado indebidamente y cita informes emitidos por la Administración.

Que la Administración señala que reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados por los meses de junio y julio de 2008, al haber determinado que dichos servicios fueron utilizados o consumidos en territorio nacional por ser la recurrente la beneficiaria directa de los mismos. Asimismo, indicó que reparó el crédito fiscal del citado impuesto por adquisiciones que no eran permitidas como costo o gasto al no haberse presentado la documentación sustentatoria que acreditara que los servicios consignados en los comprobantes de pago observados fueron prestados y por comprobantes de pago que no cumplían con el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que declaró infundada la reclamación formulada.

Que se aprecia de autos que mediante Carta N° SUNAT² (foja 1173), y los Requerimientos (fojas 1164 y 1165), (fojas 1131 a 1149) y (fojas 1097 a 1107), la Administración realizó a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008.

Que como resultado del aludido procedimiento de fiscalización, la Administración determinó reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2008 por utilización de servicios prestados por no domiciliados, al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a julio y octubre de 2008 por comprobantes de pago emitidos por proveedores con baja definitiva, y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto, octubre y diciembre de 2008 por adquisiciones que no son permitidas como gasto o costo, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como consecuencia de ello, emitió las Resoluciones de Determinación N° (fojas 1294 a 1349), y las Resoluciones de Multa N° (fojas 1350 a 1369).

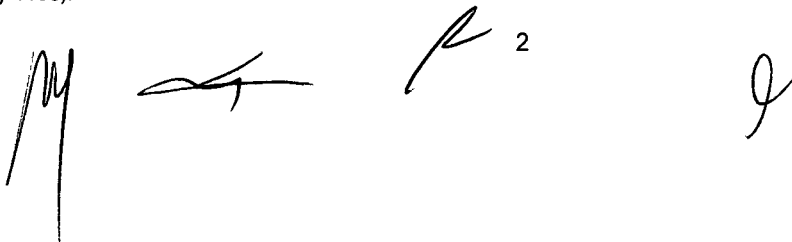
Resoluciones de Determinación

Que conforme se aprecia de los Anexos N° 1, 2 y 3 a las Resoluciones de Determinación N° (fojas 1332 a 1347), la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2008, por los importes de S/ 42 658,00 y S/ 34 066,00 por utilización de servicios prestados por no domiciliados.

Que el inciso b) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que dicho tributo grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

² Notificada mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 1174).

³ Notificados mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma de las personas con quienes se entendieron las diligencias de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 1174, 1150 y 1108).

 2



Tribunal Fiscal

N° 03904-5-2019

Que el tercer párrafo del inciso c) del artículo 3° de la norma citada, modificada mediante Decreto Legislativo N° 950, indica que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Que el artículo 4° de la mencionada ley dispone que la obligación tributaria se origina, en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que asimismo, el inciso c) del artículo 9° de la referida ley prevé que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes los que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que conforme con lo señalado en el inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del reglamento de la anotada ley, aprobada por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, se consideran operaciones gravadas con el impuesto los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato. Asimismo, el tercer párrafo de dicho inciso establece que no se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

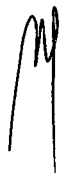

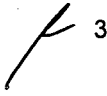

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 289-2-2001 y 3849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se debe considerar el lugar donde el usuario del servicio realiza el primer acto de disposición de éste.

Que asimismo, este Tribunal precisó en la Resolución N° 2330-2-2005, que la utilización de servicios como supuesto gravado con el Impuesto General a las Ventas, no está determinada por el beneficio que obtiene el sujeto domiciliado y por el cual paga una retribución al no domiciliado que le presta el servicio, sino por el lugar en el que ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio.

Que mediante Resolución N° 13707-3-2008, este Tribunal, considerando el criterio establecido en la citada Resolución N° 2330-2-2005, indicó, en un caso de servicios de promoción de productos para su posterior colocación en el exterior que la venta en el extranjero de las mercancías exportadas por el contribuyente constituye el primer acto de disposición de los servicios de colocación de bienes, es decir, la realización de acciones que permitan conseguir clientes en el mercado extranjero, materia de reparo, por lo que al haber sido utilizados en el exterior, dichos servicios se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (fojas 1106 y 1107), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara legalmente y con la documentación original correspondiente las razones de hecho y de derecho por las cuales no había efectuado el pago del Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados correspondiente a los importes contabilizados como gasto del ejercicio en la cuenta contable 632230 Comisión Ext.P/Ventas, detallados en el Cuadro N° 1 adjunto al Anexo N° 4 de dicho requerimiento (fojas 1098 y 1099), por un total de S/ 132 698,76.

Que la recurrente en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de 15 de diciembre de 2010 (fojas 1072 a 1075), señaló que con el fin de incrementar sus ventas en el exterior realizó operaciones con sujetos no domiciliados por las cuales éstos se obligaron a las siguientes prestaciones: i) buscar compradores o clientes en mercados extranjeros, ii) seguir las tendencias del mercado y ii) mantener relaciones directas entre el comprador y el vendedor, y que si bien estos servicios le generaron beneficios, ello no podría llevar a la conclusión que dichas operaciones se encontraran gravadas con el Impuesto General a las Ventas puesto que para que se configurara la utilización del servicio era necesario

   3 



Tribunal Fiscal

N° 03904-5-2019

que el consumo o empleo se efectuara en territorio nacional sin importar el beneficio económico que se presentara; asimismo, indicó que el aspecto espacial del Impuesto General a las Ventas y la configuración de una operación gravada como utilización de servicios se presenta cuando el aprovechamiento del servicio (consumo) o afectación del servicio (factor de producción de bienes o servicios) se efectúa en el territorio nacional y citó a las Resoluciones N° 225-5-2000 y 001-2-2000 y el Informe N°

Que respecto al servicio de comisión de búsqueda de compradores extranjeros manifestó que su empleo se realizó fuera de territorio peruano en tanto que el servicio era encontrar compradores en mercados extranjeros que importaran bienes del territorio nacional para su consumo fuera de éste y que los servicios de seguimiento de tendencias de mercado y mantenimiento de relaciones directas entre comprador y vendedor tampoco se emplearon en el territorio nacional puesto que no constituyen un factor de producción de bienes adquiridos en el Perú no consumidos en territorio nacional sino en el extranjero, al tratarse de bienes que finalmente serían exportados.

Que en el punto 4 y el Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento (fojas 1079 a 1086 y 1096), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente (copia de los contratos suscritos en idioma inglés y su respectiva traducción, facturas de servicios por comisión, asientos de diario, estados de cuenta corriente bancario y carta al banco ordenando el pago al exterior a los citados proveedores), y señaló que de la revisión de los contratos presentados en inglés y traducidos al español, se apreciaba que la recurrente suscribió contratos con las empresas no domiciliadas

, de cuyo texto observó la prestación de tres servicios: i) obligación de buscar compradores en mercados extranjeros, ii) seguir tendencias de mercado y iii) mantener relaciones directas entre el comprador y los vendedores. Añadió que la recurrente no exhibió documentos que acreditaran que los tres servicios se valorizaron y se prestaron de forma independiente, exhibiendo solo facturas que consignaban comisiones del 2% del valor FOB de las ventas al exterior de la recurrente.

Que asimismo, la Administración señaló que según el Informe y la Carta para determinar si el servicio prestado por un no domiciliado se encontraba afecto al Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios había que analizar caso por caso, y basándose en la Resolución N° 08223-1-2009 y la Sentencia de Casación N° reparó el Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios en el país, al considerar que si bien los servicios se efectuaron fuera de territorio nacional, fueron utilizados o consumidos en dicho territorio debido a que el beneficiario de los servicios fue exclusivamente la recurrente.

Que de lo actuado se tiene que la Administración gravó con el Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los comprobantes de pago emitidos por los sujetos no domiciliados por servicios prestados a la recurrente, al considerar que estaban referidos a servicios utilizados en el país, determinando la omisión del pago del Impuesto General a las Ventas de los meses de junio y julio de 2008.

Que en ese sentido, es materia de controversia establecer si los servicios prestados por los referidos proveedores no domiciliados a la recurrente fueron utilizados o consumidos en el territorio peruano y encajan en el supuesto gravado con el Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios.

Que obra en autos (fojas 612 a 626), los contratos suscritos por la recurrente y sus respectivas traducciones denominados "Provision of services contract under the form of comercial comisión", en cuya Cláusula Tercera de cada uno de los contratos se establece que los sujetos no domiciliados se obligaban a buscar compradores en mercados extranjeros, seguir las tendencias del mercado para mantener la relación directa entre comprador y vendedores y para esto recibirían una compensación.

Que asimismo, en las Cláusulas Sexta de los mencionados contratos, la recurrente se obligó a pagar a cada uno de los citados sujetos no domiciliados una comisión equivalente al 2% del valor FOB por los

4



Tribunal Fiscal

Nº 03904-5-2019

productos enviados a los clientes de la recurrente, en cuyo porcentaje se incluía el pago de los corredores o agentes locales a quien la recurrente se refería, y que los sujetos no domiciliados se obligaban a permitir sin costo, que el dinero por el pago de los productos enviados pudiera ser transferido a través de sus cuentas, en cuyo caso la recurrente garantizaba la transferencia inmediata del dinero. En cuanto a la forma de pago, la Cláusula Séptima de los aludidos contratos establecieron que el pago sería generado sobre la base de las facturas que cada seis meses la recurrente enviaría a los sujetos no domiciliados, y que los pagos se realizarían a través de giros bancarios internacionales en beneficio de la parte obligada.

Que en autos se aprecia que la recurrente adjuntó las facturas y/o notas de débito emitidas por concepto de comisiones (fojas 208, 205, 194, 199, 211, 202, 182, 180, 178 y 174), los comprobantes de diario (fojas 212, 209, 206, 203, 200, 195, 183, 181, 179 y 175), solicitudes de pago (fojas 210, 207, 204, 201, 198, 193 y 173), órdenes de pago bancarias a favor de las citadas empresas no domiciliadas (foja 197, 192, 176 y 172) y estados de cuenta bancarios respectivos (fojas 196, 191, 177 y 171).

Que este Tribunal en la Resolución Nº 15658-1-2013 ha señalado que el servicio por el cual un sujeto no domiciliado es contratado para buscar compradores, así como el mantenimiento de relaciones directas entre el vendedor y tales compradores no califica como una utilización del servicio puesto que no están directamente orientados a que se efectúen las operaciones de exportación de la recurrente puesto que podría ocurrir que los mencionados comisionistas consiguieran clientes en el exterior y las coordinaciones para las operaciones de venta se realizaran directamente entre la recurrente y sus potenciales clientes del exterior.

Que en ese sentido, la búsqueda de clientes en el exterior por la que la Administración afirma que se trata de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas por ser una utilización de servicios en el país, no califica como tal, al observarse que se trata de servicios cuya disposición se realiza en el exterior, esto es, fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo efectuado por la Administración con relación a los citados comisionistas no se encuentra debidamente sustentado.

Que asimismo, en la citada Resolución Nº 15658-1-2013 se indicó que no resultaba necesario que la recurrente acreditara por separado o de modo independiente, la prestación o valorización de los demás servicios contenidos en los contratos analizados⁴, debiendo precisarse que en el presente caso la recurrente ha adjuntado documentación de los pagos efectuados a las empresas no domiciliadas por concepto de comisiones, según lo estipulado en los contratos antes citados.

Que en consecuencia, el reparo efectuado por la Administración con relación a los referidos comisionistas no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto los valores impugnados.

Que dado el sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la recurrente respecto al reparo analizado.

Resoluciones de Determinación

Adquisiciones que no son permitidas como gasto o costo

Que conforme se aprecia de los Anexos Nº 3 y 17 a las Resoluciones de Determinación (fojas 1294 a 1296 y 1317), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a agosto, octubre y diciembre de 2008 por los importes de S/ 4 851,00, S/ 5 745,00, S/ 8 633,00, S/ 8

⁴ *Ibid.* Nota 6. Cabe precisar, además, que en la resolución apelada la Administración considera que la obligación de las empresas no domiciliadas de seguir las tendencias del mercado para mantener una relación directa entre comprador y vendedor, es una actividad accesoria a la actividad principal que es lograr obtener compradores en el mercado exterior.



Tribunal Fiscal

Nº 03904-5-2019

060,00, S/ 4 479,00, S/ 6 551,00, S/ 12 294,00, S/ 5 816,00, S/ 10 740,00 y S/ 3 680,00, respectivamente, por adquisiciones que no son permitidas como costo o gasto de la recurrente.

Que el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 950, establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que las mencionadas normas recogen el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 09902-8-2014, 10813-3-2010 y 02463-2-2009, entre otras.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 00657-4-97, ha señalado que para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.

Que en las Resoluciones Nº 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, se ha indicado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, se ha establecido en las Resoluciones Nº 20928-4-2012 y 01534-2-2012, entre otras, que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento (foja 1107), la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito y sustentara con la documentación correspondiente que los comprobantes de pago por adquisición de bienes y/o servicios detallados en el Anexo Nº 3 a dicho requerimiento (foja 1100) correspondían a operaciones permitidas como gasto o costo de la empresa.

Que la recurrente en respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito de 15 de diciembre de 2010 (fojas 1072 a 1077), señaló que sustentaba legalmente y con documentación original los comprobantes de pago por adquisición de bienes y/o servicios detallados en el Anexo Nº 3 al Requerimiento Nº , para lo cual adjuntó un cuadro y contratos.

Que en el punto 3 y el Anexo Nº 2 del Resultado del Requerimiento (fojas 1096 y 1087 a 1090), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente y reparó el importe de S/ 70 849,00 por no corresponder a adquisiciones permitidas como gasto o costo de la recurrente, al no haber presentado información y documentación sustentatoria, según el siguiente detalle:

Factura Nº	Fecha	Proveedor	Concepto	Valor de Compra S/	IGV S/	Importe Total S/
	06/01/2008		Servicios de consultoría extraordinaria mes de enero 2008 Aprosur	25 532,00	4 851,00	30 383,00
Total enero 2008				25 532,00	4 851,00	30 383,00





6



Tribunal Fiscal

Nº 03904-5-2019

	04/02/2008		Servicios de consultoría extraordinaria mes de febrero 2008 Aprosur	30 239,00	5 745,00	35 984,00
Total febrero 2008				30 239,00	5 745,00	35 984,00
	06/03/2008		Servicios de consultoría extraordinaria mes de marzo 2008 Aprosur	23 596,00	4 483,00	28 080,00
	06/03/2008		Servicios de consultoría extraordinaria mes de marzo 2008 Aprosur	21 842,00	4 150,00	25 991,00
Total marzo 2008				45 438,00	8 633,00	54 071,00
	10/04/2008		Comisión por trámite de descarga de pesca Planta Ilo	3 202,00	608,00	3 811,00
	11/04/2008		Comisión por trámite de descarga de pesca Planta Ilo	6 162,00	1 171,00	7 332,00
	17/04/2008		Servicios de consultoría extraordinaria mes de abril 2008 Aprosur	33 058,00	6 281,00	39 338,00
Total abril 2008				42 422,00	8 060,00	50 481,00
	05/05/2008		Servicios de consultoría extraordinaria mes de mayo 2008 Aprosur	23 573,00	4 479,00	28 052,00
Total mayo 2008				23 573,00	4 479,00	28 052,00
	03/06/2008		Servicios de consultoría mes de junio 2008 Aprosur	34 481,00	6 551,00	41 033,00
Total junio 2008				34 481,00	6 551,00	41 033,00
	30/06/2008		Comisión por trámite de descarga de pesca Planta Ilo	15 265,00	2 900,00	18 165,00
	30/06/2008		Comisión por trámite de descarga de pesca Planta Ilo	8 260,00	1 569,00	9 829,00
	16/07/2008		Servicios de consultoría mes de julio 2008 Aprosur	41 186,00	7 825,00	49 011,00
Total julio 2008				64 711,00	12 294,00	77 005,00
	12/08/2008		Comisión de trámite de descarga de pesca Planta de Ilo	3 183,00	605,00	3 788,00
	20/08/2008		Servicios de consultoría mes de agosto 2008 Aprosur	27 427,00	5 211,00	32 638,00
Total agosto 2008				30 610,00	5 816,00	36 426,00
	15/09/2008		Servicios de consultoría mes de setiembre 2008 Aprosur	27 783,00	5 279,00	33 062,00
	20/10/2008		Servicios de consultoría mes de octubre 2008 Aprosur	28 740,00	5 461,00	34 200,00
Total octubre 2008				56 523,00	10 740,00	67 262,00
	09/12/2008		Servicios de consultoría mes de noviembre 2008 Aprosur	14 628,00	2 779,00	17 407,00
	18/12/2008			4 743,00	901,00	5 644,00
Total diciembre de 2008				19 371,00	3 680,00	23 051,00



Tribunal Fiscal

Nº 03904-5-2019

Que a efecto de sustentar sus adquisiciones de servicios, la recurrente presentó un cuadro en el que detalló los comprobantes de pago observados (foja 611) e indicó que los comprobantes emitidos por correspondían a una comisión de pesca por la descarga de materia prima en las instalaciones de su planta, en tanto que por los comprobantes emitidos por manifestó que adjuntaba el contrato, sin embargo, no obra en autos dicho contrato; asimismo, se aprecia un detalle (foja 418) en el cual se refiere que los servicios prestados por correspondían a servicios de consultoría de enero a noviembre de 2008 (Aprosur), tal como se aprecia de los citados comprobantes de pago.

Que además, respecto del proveedor la recurrente adjuntó copia de los comprobantes de pago respectivos (fojas 415, 405, 376, 373, 352, 346, 340, 312, 308, 293, 253 y 249), comprobantes de diario (fojas 417, 407, 378, 371, 355, 349, 343, 309, 324, 296, 256 y 250), solicitudes de pago a favor del referido proveedor (fojas 414, 404, 375, 372, 351, 345 y 339), documentos internos visados por el contador y gerente de la recurrente (fojas 416, 406, 377, 354, 348, 342, 323, 295 y 255) y constancias de pago de detracción (fojas 353, 347, 341, 322, 314, 294 y 254). Cabe indicar que por los meses de julio, setiembre, octubre y noviembre de 2008, la recurrente adjuntó documentos internos denominados aceptación de servicio (fojas 311, 305, 291, 251 y 247) y otros denominados órdenes de servicio (fojas 310, 307, 306, 292 252 y 248).

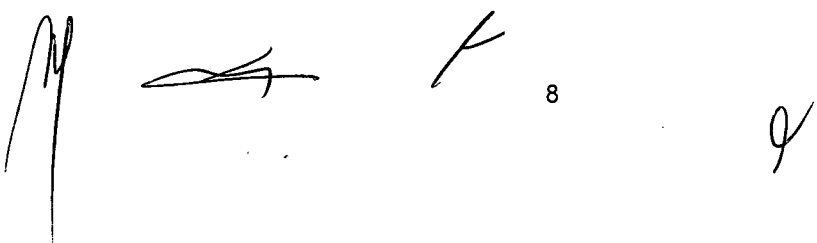
Que sobre el particular, si bien resulta razonable que la recurrente contrate servicios de consultoría con relación a la implementación de regímenes especiales de pesca en la zona sur del país, correspondía que ésta acreditara que tales servicios fueron realizados con la documentación pertinente como son los detalles de horas y actividades que el proveedor debía haber remitido para sustentar sus facturas por servicios de consultoría, así como con los informes y/u otro tipo de documentación en los que se absolvieran las consultas efectuadas; sin embargo, durante la fiscalización la recurrente solo presentó copia de los comprobantes de pago, su registro contable y documentos asociados al pago (incluyendo constancias de detracciones). En ese sentido, al no haberse sustentado que los citados servicios de consultoría sean permitidos como costo o gasto, no procede deducir el crédito fiscal por tales operaciones.

Que asimismo, es de señalar que respecto de determinados meses, la recurrente adjuntó copia de órdenes de servicios y aceptación de los mismos, documentos que por sí mismos no resultan suficientes para acreditar que los servicios de consultoría bajo análisis se llevaron a cabo, debiendo precisarse que la recurrente tampoco adjuntó algún documento que acreditara que las personas que suscribieron dichos documentos sean los autorizados para emitir o aprobar tales documentos.

Que respecto al proveedor, la recurrente adjuntó copia de los comprobantes de pago (fojas 358, 356, 328 y 326), comprobantes de diario (fojas 363 y 331), solicitudes de pago a favor de este proveedor (fojas 359, 357, 327 y 325), documentos internos que refieren como glosa comisión de pesca (fojas 362 y 330) y una constancia de depósito de detracciones (foja 329).

Que en cuanto al proveedor, la recurrente adjuntó copia de los comprobantes de pago (fojas 297 y 215), comprobantes de diario (fojas 301 y 219), solicitudes de pago a favor de dicho proveedor (fojas 299 y 217), documentos internos que refieren como glosa comisión por pesca (fojas 300 y 218) y constancias de detracciones (fojas 298 y 216).

Que en ambos casos, la recurrente solo ha adjuntado documentación consistente en comprobantes de pago y su registro contable, así como documentos internos asociados al pago de comisiones de pesca y depósitos de detracciones; en ese sentido, al no haberse sustentado los servicios contenidos en los comprobantes observados sean permitidos como costo o gasto, no procede deducir el crédito fiscal por tales operaciones.





Tribunal Fiscal

N° 03904-5-2019

Que en consecuencia, dado que la recurrente no sustentó los desembolsos o gastos que habría efectuado según los comprobantes de pago observados, no obstante haber sido debidamente requerida para ello, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que sustentó con los documentos entregados en respuesta al Requerimiento N° [redacted] que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción son consideradas y permitidas como gasto o costo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta y, por ende, cumplen con el requisito sustancial establecido por el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cabe anotar que de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes no se ha acreditado en autos que éstos se encuentren sustentados, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

Comprobantes de pago emitidos por proveedores con baja definitiva

Que conforme se aprecia de los Anexos N° 3 y 17 a las Resoluciones de Determinación N° [redacted] (fojas 1297 a 1301 y 1317), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a julio y octubre de 2008, por los importes de S/ 1 577,00, S/ 2 973,00, S/ 188,00, S/ 1 866,00, S/ 1 136,00, S/ 8 074,00, S/ 114,00, y S/ 107,00, respectivamente, por comprobantes de pago que no cumplen con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, específicamente, por haber sido emitidos por proveedores que tienen la condición de "baja de oficio".

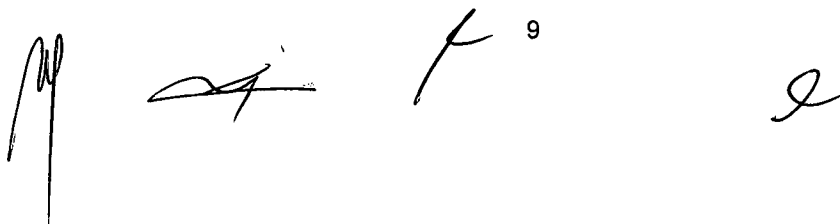
Que de acuerdo con el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 10907-5-2008 y 17222-5-2011, entre otras, ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actuaciones procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada actuación procedimental carácter independiente, y que entre las actuaciones procedimentales que se emiten en el curso de un procedimiento de fiscalización se encuentran los resultados de los requerimientos, que tienen como origen los requerimientos mediante los cuales la Administración solicita documentación e información sobre la que verificará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un deudor tributario o la sustentación de observaciones determinadas, dejándose constancia en tales resultados de la documentación recibida o de las conclusiones del examen de la documentación o sustentación efectuada o si ésta última no se produjo.

Que la referida facultad de fiscalización de la Administración Tributaria conlleva, entre otros, que el sujeto fiscalizado sea debidamente requerido a fin que presente sus descargos respectivos con relación a las observaciones formuladas por la Administración, otorgándosele para tal efecto el plazo establecido por ley.

Que en el caso de autos, conforme a lo antes mencionado, en el Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° [redacted] (fojas 1297 a 1301 y 1317), la Administración señala como sustento del reparo antes detallado el punto 1 y el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] sin embargo, de la revisión del citado requerimiento, se aprecia que la Administración no solicitó a la recurrente que sustentara la observación relacionada con comprobantes de pago emitidos por proveedores con baja definitiva de oficio.

Que en consecuencia, siendo que la Administración procedió directamente a efectuar la acotación anotada sin haber requerido el sustento correspondiente a la recurrente, corresponde levantar el reparo formulado y revocar la resolución apelada en este extremo

 9



Tribunal Fiscal

N° 03904-5-2019

Resoluciones de Determinación N°

Que la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N°
por el Impuesto General a las Ventas de setiembre y noviembre de 2008 (fojas 1321 y 1323), sin
consignar reparo alguno al crédito fiscal conforme se aprecia de su Anexo N° 3 (foja 1317).

Que sin embargo, considerando que mediante la presente resolución se está levantado el reparo por
comprobantes de pago emitidos por proveedores con baja definitiva, lo cual tendrá incidencia en la
determinación del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a julio y octubre de 2008 y el
arrastre de dicho crédito a los periodos siguientes, procede revocar las Resoluciones de Determinación
a efectos que la Administración reliquide los referidos valores
conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente referido al cuestionamiento a la Resolución de Intendencia
en el extremo que compensó su crédito correspondiente al Saldo a Favor
Materia de Beneficio de marzo de 2011 con las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación
y en las Resoluciones de Multa N°

0017768, toda vez que se encontraba en evaluación su recurso de reclamación, por lo que solicita se
inste a la Administración a devolver el monto compensado indebidamente, cabe señalar que la referida
compensación no es materia de la presente controversia y que si la recurrente no estaba de acuerdo con
la compensación dispuesta por la Resolución de Intendencia N° debió
impugnarla, por lo que no procede amparar dicho alegato; ello, sin perjuicio que en aplicación del artículo
223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS,
corresponde dar trámite de reclamación contra la Resolución de Intendencia N°
a este extremo de la apelación, y remitir dicho extremo de los actuados a la Administración a fin que emita
el pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

Resoluciones de Multa

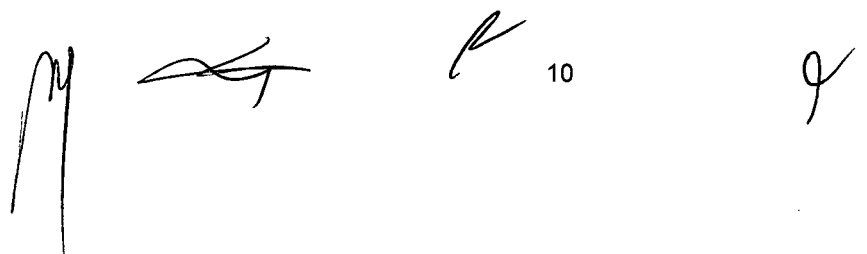
Que las Resoluciones de Multa (fojas 1350 a 1369) fueron
giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante
Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye
infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o
patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o
coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o
declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la
determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas
tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de
crédito negociables u otros valores similares.

Que las anotadas resoluciones de multa se sustentan en los reparos al crédito fiscal del Impuesto General
a las Ventas contenidos en las Resoluciones de Determinación

, habiéndose levantado el reparo por comprobantes de pago
emitidos por proveedores con baja definitiva y confirmado el otro, por lo que, procede emitir similar
pronunciamiento respecto de las Resoluciones de Multa, por lo
tanto, revocar la resolución apelada en este extremo a efecto que la Administración proceda de acuerdo
con lo señalado en la presente resolución.

Con los vocales Márquez Pacheco y Ríos Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las
Casas.





Tribunal Fiscal


Nº 03904-5-2019

RESUELVE:


1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia de 27 de julio de 2011, en el extremo referido al reparo por utilización de servicios prestados por no domiciliados y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 27 de julio de 2011, en el extremo referido al reparo por comprobantes de pago emitidos por proveedores con baja definitiva y las Resoluciones de Determinación N° debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.
3. **DAR TRÁMITE** de reclamación contra la Resolución de Intendencia al extremo del escrito de apelación referido a dicho aspecto, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MARQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


RIOS DIESTRO
VOCAL


Quintana Agüehua
Secretaria Relatora
AC/QA/MC/jcs.